



Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

S/15649
22 marzo 1983
ESPAÑOL
ORIGINAL: FRANCES

**CARTA DE FECHA 21 DE MARZO DE 1983 DIRIGIDA AL PRESIDENTE
DEL CONSEJO DE SEGURIDAD POR EL REPRESENTANTE PERMANENTE
DEL CHAD ANTE LAS NACIONES UNIDAS**

Tengo el honor de transmitirle adjunto a la presente el texto de un memorando y sus anexos sobre la ocupación de Tibesti (norte del Chad) por Libia, elaborado por el Gobierno del Chad con objeto de que sirva de base de la denuncia que ha presentado contra Libia.

Le agradeceré que tenga a bien disponer que esa documentación se distribuya como documento del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Ramadane BARMA
Embajador
Representante Permanente

Anexo

MEMORANDO SOBRE LA OCUPACION DE TIBESTI POR LIBIA

INDICE

- I. OCUPACION DE UNA PARTE DEL TERRITORIO DEL CHAD POR LIBIA
- II. LAS RAZONES INCONFESABLES DE LA OCUPACION DE TIBESTI
- III. LOS INTENTOS PARA LOGRAR UN ARREGLO AMISTOSO
 - A. Reseña de los principios de política exterior fijados por el Gobierno de la Tercera República
 - B. Reuniones de Trípoli y N'Djamena
 1. Las negociaciones de Trípoli
 - a) La misión Bohiadi-Yakouma (1974)
 - b) Misión del Vicepresidente del Consejo Superior Militar (1976)
 2. Las negociaciones de N'Djamena (junio de 1977)
 - C. Las tesis
 1. La tesis de Libia
 2. La tesis del Chad
 - D. Fracaso de las negociaciones y denuncia del Chad contra Libia

I. OCUPACION DE UNA PARTE DEL TERRITORIO DEL CHAD POR LIBIA

Libia no ha ocultado sus miras expansionistas en el mapa oficial de carreteras publicado en 1970 por Studi Cartofici Milano, via Sidoli 7, y distribuido por "Fergila Bookshop". En el texto que acompaña a ese mapa se indica que las fronteras internacionales trazadas en él no deben considerarse definitivas, ya que pueden ser modificadas.

Por otro lado, además de que en ese mapa se incluye en territorio libio la zona conocida generalmente con el nombre de "Banda de Aouzou", en 1971 se comprueba la presencia militar efectiva de Libia en territorio del Chad. Esa presencia se acentuó de modo particular a partir de 1973, y con posterioridad a esa fecha no ha dejado de aumentar.

La parte ocupada por las tropas libias antes de la invasión de todo el norte del Chad representaba una superficie de 114.000 km². Actualmente, en 1983, Libia ocupa más de 150.000 km². Asimismo, es necesario subrayar que la denominación "Banda de Aouzou" no alcanza a representar la superficie ocupada por Libia. Libia ocupa por completo la subprefectura de Tibesti.

II. LAS RAZONES INCONFESABLES DE LA OCUPACION DE TIBESTI

Si se examina la primera zona de Tibesti ocupada por las tropas libias se verá que corresponde exactamente al trazado efectuado en el Tratado nonato Laval-Mussolini de 1935 que, naturalmente, no ha tenido existencia jurídica. A raíz de la retirada de sus tropas de N'Djamena en 1981, Libia arrebató más territorio, que todavía ocupa. No es casualidad que esa zona, comprendida entre los 20° y 24° de latitud norte, encierre inmensas riquezas mineras estratégicas: uranio, volframio, cobre, zinc, plomo, plata, estaño, grafito, casiterita, berilo, arsenopirita, oro, tungsteno ...

De todos es conocida la importancia estratégica, científica y económica de esas riquezas. A tal punto, se plantea la cuestión de saber por qué un país tan rico como Libia codicia las riquezas de otro país, como el Chad, al que se considera pobre. La explicación de esa codicia está en el hecho de que toda la economía de Libia se basa en una sola riqueza, el petróleo.

Como las reservas de petróleo libio no son inextinguibles, Qaddafi piensa en el porvenir. Esa es la razón de que, sabiendo que el territorio ocupado es rico en metales preciosos, se haya decidido a ocuparlo militarmente.

III. LOS INTENTOS PARA LOGRAR UN ARREGLO AMISTOSO

A pesar de la gravedad de la situación mencionada anteriormente, las autoridades del Chad han realizado gestiones de acercamiento a Libia con objeto de encontrar una solución al problema de la ocupación de Tibesti en el plano bilateral. Así se celebraron reuniones de modo alternativo en Trípoli y N'Djamena, tanto bajo el régimen de Tombalbaye como bajo el régimen militar. Desgraciadamente

esas iniciativas fracasaron, por lo que el Chad se vio obligado a plantear el asunto ante la Organización de la Unidad Africana (OUA) (julio de 1977) y posteriormente ante el Consejo de Seguridad en febrero de 1978. Las promesas hechas por Libia, jamás cumplidas, indujeron a las autoridades de entonces a retirar su denuncia.

A. Reseña de los principios de política exterior fijados por el Gobierno de la Tercera República

Con posterioridad a la llegada al poder de las Fuerzas Armadas del Norte (FAN) el 7 de junio de 1982, el Chad, en sus relaciones con el exterior en general y con los Estados vecinos en particular, procuró:

- seguir una política exterior de amistad y de cooperación con todos los países amantes de la paz, la libertad, la justicia y el progreso;
- seguir una política de buena vecindad y de solidaridad activa con los países limítrofes;
- respetar los principios enunciados en las Cartas de las Naciones Unidas y la OUA;
- revisar o poner al día los acuerdos de cooperación sobre la base del interés mutuo y de las ventajas recíprocas;
- sostener la lucha legítima de los pueblos sometidos al dominio racista y colonialista;
- combatir el hegemonismo y el expansionismo en todas sus formas y procedencias;
- practicar la no alineación.

Esa política de buena vecindad, amistad y cooperación se tradujo en numerosos viajes efectuados por el camarada Hisssein Habré, Presidente de la República, Jefe de Estado, a los países vecinos (Camerún, Nigeria) y a varios países amigos, en especial al Gabón, así como a la reunión en la cumbre de Yamoussoukro, Costa de Marfil, en diciembre de 1982. Dicha política se siguió a nivel ministerial en numerosos países, sobre todo en el Níger, el Sudán, Nigeria, Camerún y la República Centroafricana.

Esa voluntad de vivir en paz con todos los países hermanos y amigos impulsó al Chad a buscar, por medio de la negociación directa, una solución al problema de la ocupación militar por Libia de una parte del norte del Chad.

B. Reuniones de Trípoli y N'Djamena

Se enviaron a Trípoli la misión Bohiadi-Yakouma en 1974 y la misión encabezada por el Vicepresidente del Consejo Superior Militar en 1976. Por su parte, N'Djamena acogió a una delegación libia del 22 al 28 de junio de 1977.

1. Las negociaciones de Trípoli

a) La misión Bohiadi-Yakouma (1974)

En agosto de 1974 el Sr. Bohiadi Bruno, entonces Ministro de Relaciones Exteriores del Chad, y el Sr. Mahamat Yakouma, Secretario de Estado de la Presidencia, encargado de Asuntos Interiores, se trasladaron a Trípoli. Durante su estancia en la capital libia ambas personalidades se reunieron con el Ministro de Información, que ocupaba provisionalmente la cartera de Relaciones Exteriores, el Ministro de Economía y el Primer Ministro. Durante las diversas reuniones que celebraron las delegaciones del Chad y de Libia abordaron el problema de la ocupación de Tibesti por Libia.

La parte libia hizo saber que no es el ejército sino la policía libia la que está presente en Aouzou para garantizar la seguridad de la población de los dos países.

La parte chadiana afirmó que el destacamento que se encuentra en Aouzou es en realidad militar y que Libia no puede, en ningún caso, efectuar unilateralmente operaciones de mantenimiento del orden en esa parte del territorio chadiano.

Sin embargo, en el curso de esas reuniones la delegación chadiana advirtió en los interlocutores libios una voluntad manifiesta de minimizar el problema de la ocupación de Tibesti, para hacer hincapié en las cuestiones relativas a la cooperación económica entre ambos países.

b) Misión del Vicepresidente del Consejo Superior Militar (1976)

Del 29 de julio al 5 de agosto de 1976 el Coronel Mamari Djime Ngakinar, Vicepresidente del Consejo Superior Militar y Ministro de Estado, visitó Trípoli como jefe de una importante delegación para debatir oficialmente el problema de la ocupación de Tibesti por Libia.

Durante las conversaciones la parte libia declaró que no existía ningún problema fronterizo entre los dos países vecinos, pero que si el Chad consideraba que existía un problema estaría dispuesta a debatirlo. Libia presentó dos mapas, uno de ellos de un Atlas Oxford (edición de 1956) de la época monárquica, en que se incluía la "Banda de Aouzou" en territorio libio. La delegación chadiana censuró a Libia por haber puesto en tela de juicio la frontera entre los dos países sin haber encontrado otro argumento que el Tratado nonato Laval-Mussolini.

La parte chadiana demostró que, al no haberse producido el intercambio de los instrumentos de ratificación, ese Tratado era jurídicamente inexistente. Libia mantuvo su posición. Curiosamente, Libia acusó al Chad de alimentar pretensiones anexionistas sobre su territorio.

La parte libia declaró que ese era un insulto a la revolución libia, y acusó al Chad de afirmar que tenía ideas imperialistas, por lo que no toleraría esa ofensa mientras el Chad no hiciera una "retractación pública".

No habiéndose logrado ninguna solución de avenencia, se convino en crear una comisión técnica mixta encargada de estudiar el problema y proponer soluciones. Como se verá a continuación, esa comisión celebró reuniones en N'Djamena. Las dos delegaciones se separaron, pues, sin haber llegado a un acuerdo, sin levantar acta de la reunión y sin hacer público un comunicado. La delegación libia paralizó las conversaciones porque no deseaba que algunas de sus declaraciones figuraran en un acta que podría haber dejado de manifiesto algunas de sus contradicciones.

2. Las negociaciones de N'Djamena (junio de 1977)

La Comisión Técnica Mixta creada con ocasión de la Misión del Vicepresidente del Consejo Superior Militar en Trípoli, se reunió en N'Djamena del 23 al 27 de junio.

La delegación de Libia fue encabezada por el Sr. Ahmad Elatrach, Vicesecretario de Estado de Asuntos Técnicos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Cooperación. Dicha Comisión Técnica Mixta tenía un programa que constaba de un solo tema: "Estudio de las vías y medios para mejorar la cooperación entre el Chad y Libia". De hecho, se trataba fundamentalmente de la cuestión del problema de la ocupación de Tibesti por parte de Libia.

La parte libia hizo saber desde el principio que no existían problemas de fronteras entre el Chad y Libia, y aun cuando existieran ello no impediría la aplicación de los Acuerdos de Cooperación. Libia pretende que los límites actuales de su país se determinen de conformidad con los acuerdos internacionales, particularmente con el acuerdo nonato Laval-Mussolini de 1935.

A su vez la parte del Chad, defendió la tesis de que si bien el acuerdo Laval-Mussolini fue firmado por Francia e Italia, jamás tuvo lugar el intercambio de instrumentos de ratificación, de modo que dicho acuerdo no ha existido jamás desde el punto de vista jurídico. La inexistencia jurídica del acuerdo Laval-Mussolini de 1935 es tanto más evidente cuanto que al firmar Francia y el Reino Unido de Libia en 1955 el Tratado de amistad y buena vecindad consideraron que no debían mencionar dicho acuerdo en la lista de documentos internacionales concernientes a las fronteras que separaban los territorios de Túnez, Argelia, el Africa Occidental Francesa y el Africa Ecuatorial Francesa.

Paradójicamente, la parte de Libia hizo saber que entre 1951 y 1969 Libia no era verdaderamente libre y que, debido a ello, todas las decisiones le habían sido dictadas por el colonialismo.

Ante el estancamiento al que llegaron las negociaciones, la parte del Chad propuso un proyecto de acuerdo - marco que debía regir el conjunto de las relaciones entre los dos países. Dicho proyecto fue rechazado categóricamente por la parte de Libia debido a que ese texto tenía un gran alcance político y Libia prefería remitirlo a las autoridades de Trípoli a fin de obtener las instrucciones necesarias. Dichas instrucciones no llegaron jamás, por lo cual las dos delegaciones se separaron como en las ocasiones anteriores sin que se hubiera levantado acta ni se hubiera dado a conocer un comunicado.

C. Las tesis

1. La tesis de Libia

Acuerdo Laval-Mussolini: según Libia, su presencia en Tibesti se justificaría por el frustrado acuerdo Laval-Mussolini de 7 de enero de 1935, en que se modificaba el trazado de las fronteras definidas por las convenciones francobritánicas de 1899 y 1919.

Libia sostiene además que los acuerdos anteriores a 1935 no son válidos y que habrían sido firmados por las Potencias coloniales para satisfacer sus propios intereses.

En lo que respecta al Tratado de amistad y buena vecindad de 1955, que Libia firmó no obstante en plena soberanía con Francia, aquélla ha dicho de él que está "lleno de hipocresías" y que sus "artículos son confusos. Por consiguiente, el Gobierno de Libia no lo reconoce por cuanto le ha causado muchos perjuicios".

La delegación de Libia ha sostenido que en 1955 tenía en su territorio bases norteamericanas e inglesas, por una parte, y una base francesa en el sur (Chad) por la otra, y que debido a ello no era capaz de controlar su territorio: estaba bajo la dominación de fuerzas extranjeras. Libia pretende que las convenciones anteriores no responden a las aspiraciones de su pueblo y que si se tuviera en cuenta la historia, el territorio de Libia se extendería más allá de sus límites actuales. ;Además del Chad, otros países vecinos se ven amenazados en consecuencia!

2. La tesis del Chad

a) Violación de las Cartas de las Naciones Unidas y de la Organización de la Unidad Africana y de la Declaración de El Cairo formulada en El Cairo el 21 de julio de 1964

La tesis del Chad se basa fundamentalmente en consideraciones jurídicas. En efecto, según los términos del párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, "los miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas".

En el párrafo 3 del artículo 3 de la Carta de la Organización de la Unidad Africana se dispone que: "para alcanzar los objetivos enunciados en el artículo 2, los Estados miembros afirman solemnemente los siguientes principios: "Párrafo 3: "Respeto de la soberanía, de la integridad territorial de cada Estado y de su derecho inalienable a una existencia independiente ...".

Complementando el párrafo 3 del artículo 3 de la Carta de la Organización de la Unidad Africana, la resolución No. AGH/6/16/1 de El Cairo, de 21 de julio de 1964, estipula:

1. "El respeto total por parte de todos los Estados miembros de la OUA de los principios enunciados en el párrafo 3 de artículo III de la Carta de dicha organización."
2. "Que todos los Estados miembros se comprometan a respetar las fronteras existentes en el momento en que obtuvieron su independencia."

En consecuencia, la ocupación militar de Tibesti por parte de Libia constituye sin duda alguna una violación flagrante de los principios enunciados anteriormente.

b) Inexistencia del Tratado Laval-Mussolini de 7 de enero de 1935

El 7 de enero de 1935 las negociaciones entre Francia e Italia condujeron al acuerdo llamado Laval-Mussolini, denominado oficialmente "Tratado de Roma para la reglamentación de los intereses de Francia e Italia en Africa".

El Tratado estipulaba la cesión a Italia de una franja de 114.000 km² de territorio situada, por una parte, a lo largo de la frontera del Níger (que perdía una zona de superficie reducida) y el Chad y, por otra, a lo largo de Libia.

Pero el Tratado de Roma no llegó nunca a entrar en vigor. En efecto, una ley de fecha 27 de marzo de 1935, publicada en el Africa Ecuatorial Francesa en virtud de un decreto del Gobernador General de fecha 9 de mayo de 1935, autorizó al Presidente de la República Francesa a proceder a su ratificación. Pero el intercambio de los instrumentos de ratificación no llegó a efectuarse a causa de la guerra de Etiopía y de la guerra civil de España. Por otra parte, el artículo 1 de dicho Tratado subordinaba su entrada en vigor a la celebración de un convenio sobre Túnez (véanse más adelante las declaraciones del Embajador de Francia en Roma, Excmo. Sr. Poncet).

El 17 de diciembre de 1938 el Conde Ciano, a la sazón Ministro de Relaciones Exteriores de Italia, declaró que el Tratado de Roma "no estaba ratificado ni rubricado y había quedado históricamente superado". El Excmo. Sr. François Poncet, Embajador de Francia en Italia, refiriéndose a la declaración del Conde Ciano, dijo lo siguiente: "Si los instrumentos de ratificación no han podido intercambiarse a consecuencia del aplazamiento del convenio tunecino que debía preceder a ese intercambio, Francia no es responsable de la apreciación de las circunstancias que han conducido a Italia a desear ese aplazamiento". No hubo pues, de hecho, cesión territorial alguna, pues las tropas francesas continuaban ocupando los puestos que habían establecido a lo largo de la frontera, a saber Aouzou, Gouro, Tekro, Ouri y Ounianga.

Con posterioridad a la segunda guerra mundial, el Tratado de paz firmado el 10 de febrero de 1947 entre las Potencias aliadas e Italia estipulaba en el párrafo 1 de su artículo 23 que "Italia renuncia a todos sus derechos y títulos sobre sus posesiones territoriales en Africa, a saber, Libia, Eritrea y la Somalia Italiana".

Por otra parte, el 15 de diciembre de 1950 la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su quinto período ordinario de sesiones, aprobó la resolución 392 (V), titulada: "Procedimiento que haya de adoptarse para delimitar las fronteras de las antiguas colonias italianas en cuanto no hayan sido fijadas por acuerdos internacionales". En su párrafo 1 la resolución mencionada recomendaba lo siguiente: "Con respecto a Libia, que la parte de su frontera con territorio francés que no esté ya delimitada por acuerdos internacionales sea delimitada, cuando Libia alcance su independencia, mediante negociaciones entre los Gobiernos libio y francés, asistidos, a solicitud de cualquiera de las partes, por una tercera persona escogida por ellas, o, a falta de acuerdo, nombrada por el Secretario General".

En cumplimiento de la resolución anterior se firmó en Trípoli, el 10 de agosto de 1955, un Tratado de amistad y buena vecindad entre Francia y el Reino Unido de Libia. Dicho Tratado estipulaba claramente en su artículo 3: "Las dos Altas Partes contratantes reconocen que las fronteras que separan, de un lado, el territorio de Libia y, de otro, los territorios de Túnez, Argelia, el África Occidental Francesa y el África Ecuatorial Francesa, son derivadas de las Actas internacionales en vigor de la fecha de la constitución del Reino Unido de Libia, tal como aparecen definidas en las cartas intercambiadas que figuran adjuntas en el anexo I". El anexo I precisaba que las Actas internacionales en cuestión eran:

- El Convenio franco-británico de 14 de junio de 1898;
- La Declaración adicional al Convenio anterior de 21 de marzo de 1899;
- Los Acuerdos franco-italianos de 1° de noviembre de 1902;
- El Convenio franco-británico de 8 de septiembre de 1919;
- El Convenio franco-italiano de 12 de septiembre de 1919.

A diferencia del Tratado Laval-Mussolini de 7 de enero de 1935, el Tratado de 10 de agosto de 1955 fue ratificado por las dos Altas Partes contratantes y entró en vigor.

En efecto, del lado francés el Tratado fue aprobado el 20 de noviembre de 1956 por la Asamblea Nacional francesa. La ley No. 56-1235, de 12 de diciembre de 1956, autorizó al Presidente de la República Francesa a ratificarlo. El intercambio de los instrumentos de ratificación tuvo lugar el 20 de febrero de 1957. El Tratado fue publicado y puesto en vigor por el decreto No. 57-436, de 26 de marzo de 1957, firmado por el Presidente de la República Francesa, Sr. Rene Coty, y refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, Sr. Guy Mollet, y el Ministro de Relaciones Exteriores, Sr. Christian Pineau.

Conviene precisar que las cartas intercambiadas el día de la firma del Tratado de 10 de agosto de 1955 integrantes de los anexos contenían estipulaciones detalladas e indiscutibles en lo relativo al trazado de la frontera entre el Chad y Libia.

En efecto, las dos Altas Partes contratantes reconocieron que, entre Ghat y Tummo, la frontera pasaba por los tres puntos siguientes: la garganta de Takharkouri, el paso de Anai y el punto correspondiente a la cota 101 (Garet Derouet El Djemel) (véase el mapa que figura en el anexo).

La frontera entre el Chad y Libia estaba definida por dos líneas rectas:

a) La primera parte de Tummo, hasta la intersección del Trópico de Cáncer con el meridiano situado a 15° de longitud este respecto del meridiano de Greenwich. No afectaba al Chad más que al nordeste de su intersección con la frontera del Níger.

b) La segunda parte del punto de intersección entre el Trópico de Cáncer y el meridiano situado a 16° de longitud este respecto del meridiano de Greenwich, hasta el punto de intersección entre el meridiano situado a 24° de longitud este respecto del meridiano de Greenwich y el paralelo situado a 19° 30' de latitud norte. En este último punto se unían las tres fronteras del Chad, Libia y el Sudán.

Finalmente, el intercambio de cartas terminaba con los dos párrafos siguientes:

"En el caso de que así lo estime necesario uno de los dos gobiernos, el Gobierno francés está dispuesto a designar a expertos para que formen parte de una comisión mixta franco-libia encargada de proceder a la delimitación de la frontera en todos los lugares en que esa labor no se halle todavía realizada.

En caso de que surja un desacuerdo durante las operaciones de delimitación, cada una de las partes designará a un árbitro neutral y, en caso de desacuerdo entre los árbitros, estos últimos designarán a un árbitro superior, igualmente neutral, que zanjará la controversia."

En conclusión, el Tratado de 10 de agosto de 1955, concertado por Francia y Libia soberana, justifica las observaciones siguientes:

1. Establece irrefutablemente la inexistencia del Tratado de Roma (Tratado Laval-Mussolini) de 7 de enero de 1935.
2. Confirma el trazado de las fronteras definido por:
 - la Declaración adicional de 21 de marzo de 1899;
 - el intercambio de cartas Barrere-Prinetti de 1° de noviembre de 1902;
 - el Convenio franco-británico de 8 de septiembre de 1919.
3. En el debate sobre la ratificación del Tratado de 10 de agosto de 1955, celebrado en el Consejo de la República Francesa el 20 de noviembre de 1956, el Sr. Maurice Faure, Ministro de Relaciones Exteriores, declaró lo siguiente: "El presente tratado estipula el abandono definitivo por parte de Libia de las pretensiones mantenidas por Italia en la época de Mussolini, y en virtud de los acuerdos firmados por Pierre Laval, con respecto a la región de Tibesti (Journal Officiel), Debates parlamentarios del Consejo de la República Francesa, sesión de 29 de noviembre de 1956, página 23 65).

c) Violación de los acuerdos de amistad y buena vecindad concertados por el Chad y Libia

En las relaciones entre el Chad y Libia ésta ha violado deliberadamente los acuerdos de amistad y buena vecindad que vinculan a esos países, particularmente el Acuerdo de buena vecindad y de amistad firmado en Trípoli el 2 de marzo de 1966 y el Tratado de amistad, cooperación y asistencia mutua firmado igualmente en Trípoli el 23 de diciembre de 1972.

1. Acuerdo de buena vecindad y de amistad de 2 de marzo de 1966

El párrafo 1 del artículo 1 de dicho Acuerdo estipula que "en la frontera que separa a los territorios del Reino Unido de Libia y la República del Chad, los Gobiernos de Libia y del Chad adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el mantenimiento del orden y la seguridad mediante el enlace y la cooperación de sus servicios de seguridad".

Se desprende de dicho artículo que las dos partes se han comprometido a asegurar conjuntamente las operaciones de mantenimiento del orden en su frontera. Innecesario es decir que, al enviar unilateralmente a sus tropas a Tibesti, Libia viola a sabiendas el espíritu de dicho artículo.

Además, el artículo 2 del mismo Acuerdo dispone lo siguiente: "El Gobierno de Libia y el Gobierno del Chad se comprometen a dar facilidades de tránsito a las poblaciones instaladas a uno y otro lado de la frontera en el interior de las zonas geográficas delimitadas por los puntos siguientes:

Por lo que se refiere al Reino Unido de Libia: Koufra, Gatroum, Moursouk, Oubaki, Ghat.

Por lo que se refiere a la República del Chad: Zouar, Largeau, Fada. ;En el día de hoy, Zouar esta ocupado! De ahí los 150.000 km² ocupados de hecho por la fuerza.

Por otra parte, el artículo 3 del Acuerdo dispone lo siguiente:

"El tráfico comercial y de caravanas entre los dos países, incluso el de tipo tradicional, deberá utilizar las carreteras y pistas legales mencionadas a continuación:

1. Pista Zouar, Bardai, Aouzou, Koufra (y viceversa). (Koufra en Libia).
2. Pista Largeau, Zouar, Wour, Korizo, Gatroum (y viceversa). (Gatroum en Libia).
3. Pista Largeau, Ounianga, Tekro, Koufra (y viceversa).
4. Pista Fada, Ounianga, Koufra (y viceversa)."

Souar, Bardai, Aouzou, Wour, Korizo y Tekro están hoy día ocupadas por tropas libias.

La lectura de esos dos artículos demuestra claramente que la parte ocupada por Libia se encuentra en territorio del Chad. En efecto, al firmarse el Acuerdo el 2 de marzo de 1966, Aouzou, en particular, se hallaba sometido a la administración central chadiana como puesto administrativo. Bajo la administración colonial, los puestos militares franceses administraban igualmente todas las ciudades y aldeas chadianas mencionadas anteriormente.

2. Tratado de amistad, cooperación y asistencia mutua

Dicho Tratado dispone en su artículo 1: "Las dos Partes contratantes se comprometen a respetar en sus relaciones los principios de las Cartas de las Naciones Unidas y la OUA".

Ahora bien, al ocupar militarmente la región de Tibesti, Libia, además de cometer un grave atentado contra la integridad territorial del Chad, viola las disposiciones de esas dos Cartas, en particular las relativas a la no utilización de la fuerza en las relaciones entre los Estados Miembros, amenazando así la paz y la seguridad de la región.

D. Fracaso de las negociaciones y denuncia del Chad contra Libia

Como se demuestra más arriba, la delegación de Libia se ha negado siempre a hablar con franqueza del fondo del problema, que es la ocupación de Tibesti. En las diferentes reuniones celebradas ha tratado de quitar importancia al problema fronterizo y se ha encastillado siempre en la idea de una supuesta cooperación con el Chad. Así pues, las posiciones de las dos partes han sido siempre irreconciliables.

El Chad decidió llevar el asunto ante la OUA (14a. reunión en la cumbre de Libreville).

Por iniciativa de Su Excelencia El-Hadj Oumar Bongo, Presidente de la República del Gabón, a la sazón Presidente interino de la OUA, se constituyó una comisión ad hoc de seis miembros integrada por Argelia, el Camerún, el Gabón, Mozambique, Nigeria y el Senegal a fin de buscar los medios de resolver ese problema.

De esa forma, el Comité, reunido en Libreville del 10 al 12 de agosto de 1977, decidió finalmente aprobar una recomendación, cuyo contenido es fundamentalmente el siguiente:

En el preámbulo de esa recomendación se recuerdan las resoluciones pertinentes aprobadas por la OUA para facilitar el arreglo pacífico de las controversias entre los Estados miembros, en particular la resolución AHG/Res.16 (I), en la que se declaraba solemnemente, entre otras cosas, que "todos los Estados miembros se comprometen a respetar las fronteras existentes en el momento en que lograron la independencia nacional", y la resolución AHG/Res.27 (II), por la que los Estados miembros de la OUA se comprometieron no menos solemnemente a obrar de conformidad con las disposiciones del artículo 3 de la Carta.

El artículo 3 de la Carta dispone en particular lo siguiente:

- la igualdad soberana de todos los Estados miembros;
- la no injerencia en los asuntos internos de los Estados;
- el respeto de la soberanía, de la integridad territorial de cada Estado y de su derecho inalienable a una existencia independiente;
- la solución pacífica de controversias por medio de negociaciones, mediaciones, conciliación y arbitraje.

El párrafo 1 de la parte dispositiva reviste una importancia primordial en la medida en que reafirma la resolución de El Cairo de 21 de julio de 1964, relativa a la intangibilidad de las fronteras legadas por las Potencias coloniales, y los principios fundamentales de la no violación de la soberanía y la integridad territorial de los Estados miembros.

El párrafo 2 se refiere a la creación de un subcomité integrado por juristas y cartógrafos para que estudie el problema fronterizo entre el Chad y Libia en todos sus aspectos.

El Subcomité debía visitar las capitales de las partes en conflicto y debía también visitar la región objeto de la controversia a fin de realizar una evaluación de la situación sobre el terreno.

En el párrafo 4 de la parte dispositiva de la recomendación, la Comisión hizo un llamamiento al Chad y a Libia para que se abstuvieran de iniciar actividad alguna que pudiera obstaculizar el logro de una solución pacífica.

Ahora bien, en violación del párrafo 4 de la parte dispositiva de esa recomendación, la Jamahiriya Arabe Libia se negó, a mediados de enero de 1978, a participar en la reunión del Subcomité de expertos. Ese Subcomité no ha podido desempeñar su trabajo con normalidad, ya que la Jamahiriya Arabe Libia no ha enviado documentación alguna a la OUA para justificar sus reivindicaciones sobre Tibesti, que ocupa militarmente en violación flagrante de la Carta y de las resoluciones pertinentes de la OUA.

E. Primera denuncia del Chad ante el Consejo de Seguridad y retiro de la misma

En su 2060a. sesión, celebrada el 17 de febrero de 1978, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas incluyó el tema "Denuncia del Chad" en su orden del día. Sin embargo, el régimen militar debió retirar su denuncia el 21 de febrero, a la espera de que Libia transigiera por fin.

A pesar de todo lo que precede y de la actitud belicosa de Libia en todo momento con respecto al Chad, el Gobierno del Chad inició contactos directos o indirectos con la Jamahiriya Arabe Libia con objeto principalmente de lograr la distensión entre los dos países. Pese a esa voluntad de dialogar del Gobierno del Chad, no hay más remedio que hacer constar un mutismo total de la otra parte.

Si hoy el Chad se ve obligado de nuevo a acudir al Consejo de Seguridad es porque la agresión de que es objeto por el hecho de esa ocupación es cada vez más manifiesta. Efectivamente, Libia está reforzando militarmente tanto las ciudades y aldeas de la zona ocupada (Bardai, Zouar, Aouzou ...) como las ciudades fronterizas libias más próximas a esa zona, sobre todo Sebha y Koufra.

Además del aumento de las fuerzas militares en Bardai, Aouzou y Zouar, por no citar más que esas poblaciones, aviones de casa y de reconocimiento libios sobrevuelan diariamente las ciudades de Faya-Largeau, Ounianga-Kebbir y Fada en Borkou y Ennedi.

El pueblo del Chad es un pueblo pacífico que no pide más que vivir en paz en el interior de sus fronteras, pues sabe mejor que nadie que la seguridad es la condición fundamental para su desarrollo.

Por esas razones, animado siempre de la voluntad de solucionar el problema por medios pacíficos, el Chad acude hoy al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para que lo ayude a recuperar su integridad territorial y a vivir en paz en el interior de las fronteras que ha heredado de la colonización.

En consecuencia, el Chad pide al Consejo de Seguridad

- que haga todo lo posible para que la integridad territorial del Chad, adquirida al lograr la independencia el 11 de agosto de 1960, sea respetada escrupulosamente por Libia, y

- que el Gobierno de la Jamahiriya Árabe Libia ponga fin inmediata e incondicionalmente a la ocupación militar del territorio del Chad.

Apéndices

1. Convención celebrada el 14 de junio de 1898 entre Francia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por la cual se delimitan las posesiones de los dos países en Africa.
2. Declaración adicional de 21 de marzo de 1899, en la cual se delimitan las fronteras entre el Ch. d y Libia.
3. Acuerdos franco-italianos de 1902 por los que se reafirman los acuerdos precedentes.
4. Convención de delimitación entre Túnez y Tripolitania, firmada en Trípoli de Berberia el 19 de mayo de 1910.
5. Convención complementaria de la Declaración de Londres de 21 de marzo de 1899, que a su vez complementaba la Convención de fecha 14 de junio de 1898 en que se trazaban los límites de las posesiones coloniales francesas e inglesas y las zonas de influencia al oeste y al este del Níger (8 de septiembre de 1919).
6. Acuerdo franco-italiano de 12 de septiembre de 1919, en que se precisaban los límites entre Tripolitania, Argelia y Túnez.
7. Tratado Mussolini-Laval de 7 de enero de 1935, por el que se modifican los límites trazados en las Convenciones franco-británicas de 21 de marzo de 1899 y 8 de septiembre de 1919.
8. Cartas de fecha 7 de enero de 1935 de denuncia de los acuerdos.
9. Resolución 392 (V) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 15 de diciembre de 1950, titulada "Procedimiento que haya de adoptarse para delimitar las fronteras de las antiguas colonias italianas en cuanto no hayan sido fijadas por acuerdos internacionales".
10. Tratado de amistad y buena vecindad entre la República Francesa y el Reino Unido de Libia (10 de agosto de 1955).
11. Carta de fecha 10 de agosto de 1955 dirigida al Gobierno de Libia por la Legación de Francia en Libia.
12. Resolución AHG/Res.16(1) de la Organización de la Unidad Africana, de fecha 21 de julio de 1964, relativa al carácter intangible de las fronteras heredadas de la colonización.

1. CONVENCION CELEBRADA EL 14 DE JUNIO DE 1989 ENTRE FRANCIA Y EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE POR LA CUAL SE DELIMITAN LAS POSESIONES DE LOS DOS PAISES EN AFRICA

No. 19

Habiendo EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FRANCESA Y EL GOBIERNO DE SU MAJESTAD LA REINA DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA, EMPERATRIZ DE LAS INDIAS, resuelto, con un espíritu de buena voluntad, confirmar el Protocolo (con sus cuatro anexos) preparado por los respectivos representantes a los efectos de la delimitación de las posesiones francesas de la Costa de Marfil, el Sudán y Dahomey, y las colonias británicas de la Costa de Oro y Lagos y otras posesiones británicas al oeste del Níger, así como de la delimitación de las posesiones francesas y británicas en las zonas de influencia de ambos países al este del Níger, los infrascritos:

El Excelentísimo Señor Gabriel Hanotaux, Ministro de Relaciones Exteriores de la República Francesa,

Y el Excelentísimo y Honorabilísimo Sir Edmund Monson, Embajador de Su Majestad la Reina del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda, Emperatriz de las Indias, ante el Presidente de la República Francesa, debidamente autorizados para ello, confirman el Protocolo y sus anexos firmado en París el 14 de enero de 1898 y cuyo texto es el siguiente:

PROTOCOLO

Los infrascritos, René Lecomte, Ministro Plenipotenciario, Subdirector Adjunto de la Dirección de Asuntos Políticos del Ministerio de Relaciones Exteriores; Louis-Gustave Binger, Gobernador extraordinario para las colonias, Director de Asuntos Africanos en el Ministerio de las Colonias, Martin, Ministro Plenipotenciario, Primer Secretario de la Embajada de Su Majestad Británica en París; William Everett, Coronel del Ejército de Su Majestad Británica y Asistente General de la Oficina de Información del Ministerio de Guerra, delegados por el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de Su Majestad Británica, respectivamente, para preparar, con arreglo al canje de declaraciones que tuvo lugar en Londres el 5 de agosto de 1890 y el 15 de enero de 1896, un proyecto de delimitación definitiva entre las posesiones francesas de la Costa de Marfil, el Sudán y el Dahomey, las colonias británicas de la Costa de Oro y Lagos y las demás posesiones británicas al oeste del Níger, así como entre las posesiones francesas y británicas y las zonas de influencia de ambos países al este del Níger, han convenido en las siguientes disposiciones, que han resuelto presentar a la aprobación de los respectivos Gobiernos.

ARTICULO 1

El límite entre las colonias francesas de la Costa de Marfil y el Sudán y la Colonia Británica de la Costa de Oro partirá del extremo norte de la frontera determinada por el Acuerdo franco-inglés de 12 de julio de 1893, esto es, en la intersección del thalweg del Volta negro con el paralelo 9 de latitud norte,

y seguirá el thalweg de ese río hacia el norte hasta su intersección con el paralelo 11 de latitud norte. A partir de ese punto seguirá dicho paralelo en dirección este hasta el río marcado en la carta No. 1 que figura como anexo del presente protocolo y que pasa inmediatamente al este de las aldeas de Souga y Sebilía. A continuación, seguirá el thalweg del brazo occidental de este río remontando su curso hasta su intersección con el paralelo que pasa por la aldea de Sapeliga. A partir de este punto, la frontera seguirá el límite septentrional de Sapeliga hasta el río Nouhau y, a continuación seguirá el thalweg de este río, subiendo o bajando según el caso, hasta un punto situado a 3.219 metros (2 millas) al este del camino que va de Gambaga a Tingourkou por Baukou. De allí, volverá en línea recta al punto de intersección del paralelo 11 de latitud norte con el camino indicado en la Carta No. 1 que va de Sansanné-Mango a Pama por Djebiga.

ARTICULO 2

La frontera entre la colonia francesa de Dahomey y la colonia británica de Lagos, delimitada en el terreno por la Comisión franco-inglesa de delimitación de 1895, y que está descrita en el informe firmado el 12 de octubre de 1896 por los comisionados de los dos países, será reconocida en lo sucesivo como la frontera que separa las posesiones francesas y británicas del mar en el paralelo 9 de latitud norte.

A partir del punto de intersección del río Ocpara con el paralelo 9 de latitud norte, determinado por dichos comisionados, la frontera entre las posesiones francesas y británicas se dirigirá hacia el norte siguiendo una línea que pase al oeste de Tabira, Okouta, Boria, Tere, Gbani, Yassikéra y De ala.

A partir del extremo occidental de Dekala, la frontera será trazada en dirección norte de modo que coincida en la mayor medida posible con la línea indicada en la Carta No. 1 que figura como anexo del presente Protocolo y llegará al margen derecho del Níger en un punto situado a 16.093 metros (10 millas) más arriba del centro de la aldea de Guiris [puerto de Ilo] medidos en línea recta.

ARTICULO 3

A partir del punto especificado en el artículo 2 en que la frontera que separa las posesiones francesas y británicas llega al Níger, esto es, de un punto situado en el margen derecho de este río a 16.093 metros (10 millas) del centro de la aldea de Guiris [puerto de Ilo], la frontera seguirá la perpendicular elevada de ese punto sobre el margen derecho del río hasta su intersección con la línea media del río. A continuación, seguirá remontando la línea media del río hasta su intersección con una línea perpendicular al margen izquierdo y que partirá de la línea media de la desembocadura de la depresión, o curso de agua seco, que en la Carta No. 2 que figura como anexo del presente Protocolo se denomina Dallul Mauri y aparece situada a una distancia de unos 27.359 metros (17 millas) medidos en línea recta a partir de un punto del margen izquierdo frente a la aldea de Guiris.

Desde este punto de intersección, la frontera seguirá la perpendicular hasta volver a tocar el margen izquierdo del río.

ARTICULO 4

Al este del Níger, la frontera entre las posesiones francesas y británicas seguirá la línea indicada en la Carta No. 2 que figura como anexo del presente Protocolo.

Partiendo del punto del margen izquierdo del Níger indicado en el artículo precedente, esto es la línea media del Dallul Mauri, la frontera seguirá esta línea media hasta encontrar un círculo trazado a partir del centro de la aldea de Sokoto con un radio de 160.932 metros (100 millas). Desde este punto, seguirá el arco septentrional del círculo hasta su segunda intersección con el paralelo 14 de latitud norte. Desde este segundo punto de intersección seguirá ese paralelo hacia el este en una distancia de 112.652 metros (70 millas), luego, se dirigirá hacia el sur hasta tocar al paralelo 13°20' de latitud norte, luego hacia el este siguiendo este paralelo en una distancia de 402.230 metros (250 millas), luego hacia el norte hasta volver a tocar el paralelo 14 de latitud norte, luego al este sobre este mismo paralelo hasta su intersección con el meridiano que pasa a 35' este del centro de la aldea de Kuka y luego por este meridiano hacia el sur hasta su intersección con el margen meridional del lago Chad.

El Gobierno de la República Francesa reconoce que el territorio situado al este del Níger y comprendido entre la línea antes mencionada, la frontera anglo-alemana y el mar corresponde a Gran Bretaña.

El Gobierno de Su Majestad Británica reconoce que corresponden a Francia los márgenes septentrional, oriental y meridional del lago Chad, que están comprendidos en el punto de intersección del paralelo 14 de latitud norte con el margen occidental del lago y el punto de incidencia sobre el lago de la frontera determinada por la convención franco-alemana de 15 de marzo de 1894.

ARTICULO 5

Las fronteras fijadas por el presente Protocolo están consignadas en las Cartas No. 1 y 2 que figuran en el anexo.

Los dos Gobiernos se comprometen a designar, en el plazo de un año respecto de las fronteras situadas al oeste del Níger y de dos años respecto de las situadas al este de ese río, a partir de la fecha del canje de las ratificaciones de la convención que habrá de concertarse a los efectos de la confirmación del presente Protocolo, comisionados que estarán encargados de establecer en el terreno las líneas de demarcación entre las posesiones francesas y británicas de conformidad con la letra y el espíritu del presente Protocolo.

En lo tocante a la delimitación de la parte del Níger que queda en los alrededores de Ilo y de Dallul Mauri y a que se hace referencia en el artículo 3, los comisionados encargados de la delimitación, al determinar en el lugar mismo el límite en el río, repartirán en forma equitativa entre ambas Potencias contratantes las islas que puedan interponerse en la delimitación del río en la forma indicada en el artículo 3.

Queda entendido entre las dos Potencias contratantes que ningún cambio ulterior en la posición de la línea media del río afectará a los derechos de propiedad sobre las islas que sean atribuidas a cada una de ellas en el informe de los comisionados que ambos Gobiernos aprueben en la forma debida.

ARTICULO 6

Las dos Potencias contratantes se comprometen a tratar con consideración a los jefes indígenas que, habiendo concertado acuerdos con una de ellas queden sometidos en virtud del presente Protocolo a la soberanía de la otra.

ARTICULO 7

Cada una de las dos Potencias contratantes se compromete a no realizar actividad política alguna en las zonas de la otra definidas en los artículos 1, 2, 3 y 4 del presente Protocolo.

Se conviene por el presente en que cada una de las dos Potencias se abstendrá de procurar adquisiciones territoriales en las zonas de la otra, firmar tratados o aceptar derechos de soberanía o de protectorado respecto de ellas, poner obstáculos a la administración por la otra o impugnar las atribuciones de la otra.

ARTICULO 8

El Gobierno de Su Majestad Británica cederá en arrendamiento al Gobierno de la República Francesa, a los efectos y en las condiciones especificadas en el modelo de arrendamiento que figura como anexo del presente Protocolo, dos terrenos que escogerá el Gobierno de la República Francesa de consuno con el Gobierno de Su Majestad Británica; uno de ellos estará situado en un lugar conveniente en el margen derecho del Níger, entre Leaba y la confluencia del río Mousa con ese río, y, el otro, en una de las desembocaduras del Níger.

Cada uno de estos terrenos, que estará a orillas del río en una extensión de no más de 400 metros, tendrá una superficie no inferior a 10 hectáreas ni superior a 50. Los límites exactos se indicarán en un plan adjunto a cada uno de los contratos de arrendamiento.

Las condiciones en las cuales se efectuará el tránsito de mercaderías en el curso del Níger, sus afluentes, brazos y salidas, así como entre el terreno antes mencionado, situado entre Leaba y la confluencia del río Mousa y el punto que ha de designar el Gobierno de la República Francesa en la frontera francesa, serán objeto de un reglamento cuyos detalles negociarán los dos Gobiernos inmediatamente después de la firma del presente Protocolo.

El Gobierno de Su Majestad Británica se compromete a dar aviso al Gobierno de la República Francesa con cuatro meses de antelación de cualquier modificación en el reglamento antes mencionado, a fin de que el Gobierno francés pueda hacer al Gobierno británico todas las indicaciones que estime convenientes.

ARTICULO 9

Dentro de los límites trazados en la Carta No. 2 que figura como anexo del presente Protocolo, los ciudadanos y protegidos franceses y los súbditos y protegidos británicos gozarán durante un período de 30 años a partir del canje de ratificaciones de la convención a que se hace referencia en el artículo 5 y respecto de sus personas y de sus bienes, así como de las mercaderías y productos naturales o manufacturados de Francia y Gran Bretaña, sus colonias, posesiones y protectorados respectivos, del mismo tratamiento en todo lo referente a la navegación fluvial, el comercio, el régimen aduanero y tributario y los impuestos de toda índole.

Con sujeción a lo que antecede, cada una de las dos Potencias contratantes conservará su facultad de establecer en su territorio y a su conveniencia el régimen aduanero y fiscal.

En caso de que ninguna de las Potencias contratantes haya notificado con 12 meses de antelación a la expiración del mencionado plazo de 30 años su intención de dejar sin efecto lo dispuesto en el presente artículo, éste seguirá siendo obligatorio hasta el vencimiento de un plazo de un año a partir del día que cualquiera de las Potencias contratantes lo haya denunciado.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los delegados infrascritos han firmado el presente Protocolo.

Hecho en París, en dos ejemplares, el catorce de junio de mil ochocientos noventa y ocho.

Firmado: René LECOMTE.

Firmado: G. BINGER.

Firmado: Martin GOSSELIN.

Firmado: William EVERETT.

2. DECLARACION ADICIONAL DE 21 DE MARZO DE 1899, EN LA CUAL
SE DELIMITAN LAS FRONTERAS ENTRE EL CHAD Y LIBIA

Los infrascritos, debidamente autorizados a tal efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado la Declaración siguiente:

Se complementa el Artículo IV de la Convención de 14 de junio de 1898 con las disposiciones siguientes, que se considerarán parte integral de la misma:

1. El Gobierno de la República Francesa se compromete a no adquirir territorio ni influencia política al este de la línea fronteriza definida en el párrafo siguiente, y el Gobierno de Su Majestad Británica se compromete a no adquirir territorio ni influencia política al oeste de dicha línea.
2. La línea fronteriza parte del punto en que el límite entre el Estado libre del Congo y el territorio francés se encuentra con la línea divisoria de las aguas que corren hacia el Nilo y las que corren hacia el Congo y sus afluentes. En principio, sigue esta línea divisoria de aguas hasta su encuentro con el paralelo 11 de latitud norte. A partir de ese punto, se trazará hasta el paralelo 15 a fin de separar en principio el Reino de Ouadai de la zona que en 1882 era la Provincia de Darfour; pero su trazado no podrá en ningún caso avanzar al oeste de los 21° de longitud este de Greenwich (18° 40' al este de París), ni al este de los 23° de longitud este de Greenwich (20° 40' al este de París).
3. Queda entendido en principio que al norte del paralelo 15 la zona francesa quedará limitada al noreste y al este por una línea que saldrá del punto en que el Trópico de Cáncer se encuentra con el meridiano de 16° de longitud este de Greenwich (13° 40' al este de París), descenderá hacia el sudeste hasta encontrarse con el meridiano de 24° de longitud este de Greenwich (21° 40' al este de París) y seguirá a continuación el meridiano de 24° hasta encontrarse al norte del paralelo 15 de latitud con la frontera de Darfour, que se fijará ulteriormente.
4. Los dos Gobiernos se comprometen a designar comisionados que se encargarán de establecer en el lugar una línea fronteriza según las indicaciones contenidas en el párrafo 2 de la presente Declaración. El resultado de sus trabajos se someterá a la aprobación de sus respectivos Gobiernos.

Queda acordado que las disposiciones del Artículo IX de la Convención de 14 de junio de 1898 se aplicarán igualmente a los territorios situados al sur de los 14° 20' de latitud norte y al norte del paralelo de 5° de latitud norte, entre los 14° 20' de longitud este de Greenwich (12° al este de París) y el curso del Alto Nilo.

Hecha en Londres, el 21 de marzo de 1899.

(Firmado) Paul CAMBON

(Firmado) SALISBURY

3. ACUERDOS FRANCOITALIANOS DE 1902, POR LOS QUE SE
REAFIRMAN LOS ACUERDOS PRECEDENTES

A. COMUNICACION DEL SR. PRINETTI, MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES DE ITALIA, AL SR. BARRERE, EMBAJADOR DE LA
REPUBLICA FRANCESA EN ROMA

Roma, 1° de noviembre de 1902

En relación con las conversaciones que hemos celebrado respecto de la situación recíproca de Italia y Francia en la cuenca del Mediterráneo y, en particular, de los intereses respectivos de las dos naciones en Tripolitania Cirenaica y en Marruecos, nos ha parecido oportuno precisar los compromisos resultantes de las cartas intercambiadas en tal sentido por Vuestra Excelencia y el Marqués Visconti Venosta, de fecha 14 y 16 de diciembre de 1900, según las cuales cada una de las dos Potencias podrá desarrollar libremente su esfera de influencia en las regiones mencionadas anteriormente cuando lo juzgue oportuno y sin que la acción de una de ellas necesariamente esté subordinada a la de la otra. En la oportunidad se explicó que por el límite de la expansión francesa en el Africa septentrional, considerada en la carta de Vuestra Excelencia, de 14 de diciembre de 1900, a que se hizo referencia anteriormente, se entendería la frontera de la Tripolitania, que consta en el mapa que figura como anexo a la declaración de 21 de marzo de 1899, adicional a la Convención francoinglesa de 14 de junio de 1898.

Hemos comprobado que esta interpretación no dejaba lugar a la subsistencia entre nuestros Gobiernos de divergencia alguna sobre sus respectivos intereses en el Mediterráneo.

Durante las negociaciones y con miras a eliminar en forma definitiva todo malentendido posible entre nuestros dos países, me permito, a fin de precisar sus relaciones generales, formular espontáneamente a Vuestra Excelencia, en nombre del Gobierno de Su Majestad el Rey, las siguientes declaraciones:

En caso de que Francia sea objeto de agresión directa o indirecta por una o varias Potencias, Italia mantendrá una estricta neutralidad.

Lo mismo sucederá en caso de que Francia, como consecuencia de una provocación directa, se vea obligada, a fin de defender su honor o su seguridad, a adoptar la iniciativa de declarar la guerra. En este caso, el Gobierno de la República deberá comunicar previamente su intención al Gobierno real, el cual estará así en condiciones de comprobar si se trata efectivamente de una provocación directa.

De conformidad con el espíritu de amistad que ha inspirado las presentes declaraciones, se me ha autorizado además a confirmar a Vuestra Excelencia que Italia no ha concertado ni concertará protocolo ni disposición militar algunos de carácter contractual internacional en desacuerdo con las presentes declaraciones.

Quisiera añadir que, salvo en lo que respecta a la interpretación de los intereses mediterráneos de las dos Potencias, que tiene carácter definitivo, de conformidad con el espíritu de la correspondencia de fecha 14 y 16 de diciembre de 1900, intercambiada por Vuestra Excelencia y el Marqués Visconti Venosta, las declaraciones precedentes se ajustan a los compromisos internacionales actuales de Italia y que el Gobierno real juzga que tendrán plena vigencia mientras no comunique al Gobierno de la República que se han modificado tales compromisos.

Agradecería a Vuestra Excelencia que se sirviera acusar recibo de la presente comunicación que deberá mantenerse secreta y que me hiciera llegar constancia de ello, en nombre del Gobierno de la República.

PRINETTI

B. COMUNICACION DEL SR. BARRERE, EMBAJADOR DE LA REPUBLICA FRANCESA EN ROMA, AL SR. PRINETTI, MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES DE ITALIA

Roma, 1° de noviembre de 1902

En su carta del día de la fecha, Vuestra Excelencia me ha recordado que, tras nuestras conversaciones sobre la situación recíproca de Francia e Italia en la cuenca del Mediterráneo y, más concretamente, sobre los intereses de los dos países en Tripolitania Cirenaica y Marruecos, hemos creído oportuno precisar los compromisos resultantes de las cartas intercambiadas por el Marqués Visconti Venosta y quien escribe en relación con el tema, de fecha 14 y 16 de diciembre de 1900, en el sentido de que cada una de las dos Potencias podrá libremente desarrollar su esfera de influencia en las regiones mencionadas anteriormente cuando lo juzgue oportuno y sin que la acción de una de ellas necesariamente esté subordinada a la acción de la otra.

En la oportunidad se explicó que por el límite de la expansión francesa en el Africa septentrional, considerada en mi carta de 14 de diciembre de 1900 mencionada anteriormente, deberá entenderse la frontera de Tripolitania indicada en el mapa que figura como anexo a la declaración de 21 de marzo de 1899, adicional a la Convención inglesa de 14 de junio de 1898.

Esta interpretación, como lo hemos comprobado, no permite que subsista entre nuestros Gobiernos divergencia alguna sobre sus intereses respectivos en el Mediterráneo y, a fin de eliminar definitivamente todo posible malentendido entre nuestros dos países, el Gobierno de Su Majestad ha autorizado a Vuestra Excelencia a formular espontáneamente determinadas declaraciones encaminadas a precisar las relaciones generales entre Italia y Francia.

Tengo el honor de acusar recibo de la comunicación de Vuestra Excelencia y de dejar constancia, en nombre de mi Gobierno, de que se ha tomado conocimiento de esas declaraciones.

Se me ha autorizado a formular, a mi vez, según se indica a continuación, las condiciones en que Francia proyecta, por su parte, y en el mismo espíritu de amistad, pautar sus relaciones generales con Italia.

En caso de que Italia sea objeto de agresión directa o indirecta por una o varias Potencias, Francia mantendrá una estricta neutralidad.

Lo mismo sucederá en caso de que Italia, como resultado de una provocación directa, se vea obligada, a fin de defender su honor y su seguridad, a adoptar la iniciativa de declarar la guerra. En tal caso, el Gobierno real deberá comunicar previamente su intención al Gobierno de la República, que estará así en condiciones de comprobar si se trata de una provocación directa.

Se me ha autorizado igualmente a declarar a Vuestra Excelencia que Francia no ha concertado, ni concertará, protocolo ni disposición militar algunos de carácter contractual internacional en desacuerdo con las presentes declaraciones.

Por último, queda entendido que, salvo en lo que respecta a la interpretación de los intereses mediterráneos de las dos Potencias, que tiene carácter definitivo, de conformidad con el espíritu de la correspondencia de fecha 14 y 16 de diciembre de 1900, intercambiada por el Marqués Visconti Venosta y quien escribe, las declaraciones precedentes, que deben mantenerse secretas, están de acuerdo con los compromisos internacionales actuales de Italia y tendrán plena vigencia mientras el Gobierno real no comunique al Gobierno de la República que se han modificado tales compromisos.

BARRIERE

4. CONVENCION DE DELIMITACION DE FRONTERAS ENTRE TUNEZ
Y TRIPOLITANIA, SUSCRITA EN TRIPOLI DE BERBERIA EL
19 DE MAYO DE 1910

Su Majestad el Emperador de los Otomanos y Su Alteza el Bey de Túnez, habiendo resuelto, con espíritu de concordia, delimitar las fronteras de Túnez y Tripolitania entre el Mediterráneo y el territorio dependiente de la ciudad de Ghadames, han conferido plenos poderes, de modo que sus decisiones tengan fuerza ejecutiva, a los siguientes:

Su Majestad el Emperador de los Otomanos: a Su Excelencia Rechid Bey, consejero jurídico de la Sublime Puerta, a Su Excelencia el General de División Tewfik Bajá, al Sr. Daoud Effendi, y al Teniente Coronel Djemal Bey;

Su Alteza el Bey de Túnez: al Sr. Desporats de La Fosse, primer secretario de Embajada, al Comandante Jules Le Boeuf, al Capitán Jules Meulle-Desjardins, al Jeque Es Seghir ben El Hadj Mansor, a El Mokdemini, cadí del Djebel Abiodh;

los cuales, tras haberse comunicado sus respectivos poderes, que se consideraron en buena y debida forma, han convenido los artículos siguientes:

Artículo 1. La frontera entre la Regencia de Túnez y el vilayato de Trípoli partirá desde el cabo de Ras Adjedir, en el Mediterráneo, en dirección general norte-sur, remontará sucesivamente las vaguadas de Mogta y Khaoui Smeida, de manera que correspondan a Túnez todas las fuentes de agua al oeste de la frontera, pero concediendo a los tripolitanos el derecho de uso de los pozos de Ain el Ferth, Ain Nekhla, Cheggat Meztoura, y Oglet el Ihmeur; la frontera seguirá a continuación la línea divisoria de aguas entre el Ued Tlets y el Ued Beni Guedal, hasta el macizo de Touil Dehibat, el que alcanzará en la señal geodésica, que estará situada en Túnez, y a continuación llegará a Garat er Rohi, de forma que el valle del Chabet Taida pertenezca a Tripolitania, hasta volver a juntarse con Dahret en Nousf y la Mezquita de Sidi Abdallah, que corresponde a Tripolitania.

A partir del paso de Afina, que corresponde a Túnez, el trazado de la frontera dejará a la Regencia de Túnez los valles de los dos Ueds Mortebea y seguirá, de manera general, las cimas rocosas que dominan, inmediatamente al este, el valle del Ued Mortebea Dahri, hasta el Ued Lorzot, pero dejando a Tripolitania los valles superiores de los afluentes orientales de los Ueds Mortebea y Menzla, y a Túnez la ruta militar de Dehibat a Djeneien.

Artículo 2. Desde el Ued Mortebea, la frontera continuará por la orilla izquierda del Ued Lorzot, dejando al norte la ruta militar de Dehibat a Djeneien; una vez llegada a 20 kilómetros aproximadamente del puesto makhzen de Djeneien, la frontera seguirá la dirección sur y alcanzará Touil Ali Ben Amar y luego Zar.

Tras pasar entre los dos pozos perforados de Zar, situados en Siah el Mathel, la frontera se dirigirá hacia Mechiguig, donde el pozo actual seguirá siendo tripolitano, pero se compartirá el terreno acuífero, a fin de distribuir equitativamente entre los dos países los recursos de esta región.

La frontera se dirigirá por último hacia Ghadames, siguiendo una línea equidistante entre los caminos de Djeneien a Gadames y de Nalout a Ghadames. Desde la unión de esas dos rutas, la frontera se dirigirá hacia Ghadames, dejando a dos kilómetros, en Tripolitania, la porción de la ruta Sinaoun-Mezezzem-Ghadames. Más allá de ese punto, seguirá el desagadero en el que se reúnen la Sebja El Melah y la Sebja Mezezoum, cuya orilla septentrional seguirá; la frontera se dirigirá a continuación hacia el oeste, y luego hacia el sur, siguiendo a un kilómetro de distancia la orilla de Salino y separándose de la Sebja El Melah en la ciudad de Ghadames.

El último tramo de la frontera se dirigirá, por último, hacia el sur, hasta un punto situado a 15 kilómetros al sur del paralelo de Ghadames.

Artículo 3. Las fronteras que a grandes rasgos se han determinado en la presente Convención figuran inscritas en el mapa adjunto.

Una subcomisión tendrá a su cargo la determinación sobre el terreno de la posición definitiva de las líneas de demarcación previstas en los artículos 1 y 2 de la presente Convención. Los miembros de la subcomisión serán nombrados de la manera siguiente:

Su Alteza el Bey de Túnez y el Gobierno de Tripolitania nombrarán cada uno tres miembros de la subcomisión.

Los miembros de la subcomisión serán nombrados en un plazo de dos meses. El 1° de noviembre de 1910 se reunirán en Ouezzen y delimitarán la parte de las fronteras de Túnez y Tripolitania que se extienden desde el Ued Lorzot hasta Ras Adjedir.

La subcomisión se volverá a reunir el 15 de enero de 1911 en Ouezzen para delimitar el tramo de las fronteras de Túnez y Tripolitania que se extiende desde el Ued Lorzot hasta la zona de Ghadames.

En caso de desacuerdo, los mencionados miembros de la subcomisión se remitirán a sus respectivos gobiernos.

Sin embargo, queda expresamente entendido que, aunque en los trabajos de la subcomisión no se llegara a un completo entendimiento sobre todos los detalles de la línea, no por ello dejará de haber acuerdo entre los dos gobiernos respecto del trazado general arriba indicado.

Artículo 4. Los miembros de la subcomisión de los dos países tendrán plenos poderes para efectuar de común acuerdo cambios y correcciones con arreglo a la presente Convención.

El trazado de los nuevos mapas necesarios para esta operación se hará lo antes posible y estará a cargo del Gobierno de Túnez. Los mapas consistirán en el levantamiento de los itinerarios a partir de Ras Adjedir y hasta la zona de Ghadames, siguiendo con una anchura de diez kilómetros el trazado general de la frontera indicada en los artículos 1 y 2 de la presente Convención.

Las operaciones de estas misiones topográficas serán escoltadas a cada lado de la frontera bajo la responsabilidad de las autoridades militares de los dos países.

Artículo adicional

En el plazo de tres meses a partir de la firma de la Convención, se establecerá una comisión compuesta de tres delegados de Trípoli y de tres delegados de Túnez a los efectos de dictaminar en última instancia sobre la validez de los títulos de las propiedades privadas utilizadas realmente, tales como huertos, campos, viviendas, cisternas, etc. en posesión de indígenas tripolitanos en terrenos situados en las regiones de Mogta, Sneida, y Dehibat, al oeste de la frontera.

No obstante, la comprobación de la falta de utilización real de la propiedad reivindicada no supondrá la caducidad de los derechos del demandante si ha sido privado del goce efectivo de su propiedad por razón de fuerza mayor, como la prohibición de dirigirse a ese terreno pronunciada por las autoridades locales o por una medida de policía de la zona fronteriza.

La Comisión antedicha se reunirá, sucesivamente, en Ben-Gardane, durante seis semanas, en Mechehed Salah, durante seis semanas, y en Ouezzen, durante tres meses. Los miembros de la Comisión dictaminarán en última instancia basándose en los usos locales y en los plazos arriba indicados, vencidos los cuales prescribirán los derechos que no se hayan reivindicado.

En el caso en que nacionales tunecinos poseyeran propiedades privadas al este de la frontera, esta subcomisión dictaminará igualmente y en las mismas condiciones acerca de sus reivindicaciones.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios respectivos han firmado y sellado la presente Convención.

Hecha en dos ejemplares en Trípoli de Berbería, el 19 de mayo de 1910.

Delegados de la Sublime Puerta:

Ahmed RECHID

Mehmed TEWFIK

Sr. DAUD

DJEMAL

Delegados de Túnez:

DESPORTES

J. LE BOEUF

MEULLE-DESJARDINS

Mohammed ES SEGHIR

5. CONVENCION COMPLEMENTARIA DE LA DECLARACION DE LONDRES DE 21 DE MARZO DE 1899, QUE A SU VEZ TENIA CARACTER ADICIONAL A LA CONVENCION DE 14 DE JUNIO DE 1898, EN LA QUE SE FIJABA LA FRONTERA ENTRE LAS POSESIONES COLONIALES FRANCESAS E INGLESAS Y LAS ZONAS DE INFLUENCIA AL OESTE Y ESTE DEL NIGER

Los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado la siguiente Declaración:

Los artículos 2 y 3 de la Declaración de 21 de marzo de 1899 se modifican en la forma que se indican a continuación:

La frontera partirá del punto en que el límite entre el Congo Belga y el África Ecuatorial Francesa se encuentra con la línea divisoria de aguas entre la cuenca del Nilo y la cuenca del Congo. En principio, la frontera seguirá esta línea divisoria de aguas hasta su intersección con el paralelo 11 de latitud norte.

A partir de ese punto, la frontera se trazará de forma que separe, en principio, las regiones de Dar Kouti, Dar Sila, Ouadai y Dar Tama de las regiones habitadas por los Taaisha y otras tribus sometidas a Darfour, así como las de Dar Massalit y Dar Guimr.

Por aplicación de este principio, la frontera, a partir de los 11° de latitud norte, pasará aproximadamente por la confluencia del Ued Azouin y el Ued Kadja; luego seguirá el curso del Ued Kadja hasta su confluencia con el Ued Azounga y el Ued Azounga hasta un punto situado al norte de Djebel Koundri que será determinado por la Comisión de Delimitación.

A continuación, la frontera tomará aproximadamente la dirección noreste, siguiendo el límite entre Tama y Massalit; pasará entre Birrok y Djebel Om; seguirá el límite este de Dar Tama hasta un punto al este de Abou Asal y al oeste de Oum Ganatir; luego continuará siguiendo ese mismo límite hasta el punto septentrional extremo de contacto entre Dar Tama y Dar Guimr. Desde este punto la frontera llegará hasta Oundour, y desde Oundour seguirá una dirección aproximadamente al norte hasta el Ued Howa, pasando por las cercanías de los pozos de Orba. En toda esta parte, será trazada de forma que separe, en principio, Dar Tama y la región habitada por aquellos Zagaouas-Kobbé que se encuentran actualmente bajo la autoridad francesa de los territorios habitados por las demás tribus Zagaouas. La fuente de Oundour será accesible, por una parte, a las tribus sometidas a Darfour y, por la otra, a las tribus sometidas a la autoridad francesa; los derechos respectivos de estas tribus a esa fuente serán determinados por la Comisión de Delimitación. En todo caso, los pozos de Orba estarán en la zona francesa.

Tras llegar al Ued Howa, la frontera lo seguirá, en principio, en dirección este, hasta el límite oriental del territorio francés, es decir, el meridiano 24 de longitud este de Greenwich, de forma que separe los territorios de los Bidayats y de los Goranes, hacia el norte, de los territorios de los Zagaouas, situados al sur.

Queda plenamente entendido que cuando la frontera siga el curso de un ued se respetarán los actuales derechos a las aguas de los habitantes de las dos orillas.

Se conviene asimismo en que, cuando no se especifique que la frontera sigue el curso de un ued sino simplemente que va de un punto a otro de forma que separe en principio el territorio de una tribu del de otra tribu, los derechos actuales de los habitantes de ambos lados de la frontera quedarán salvaguardados en la medida de lo posible.

Visto que el Gobierno de su Majestad Británica reconoce que, a fin de ejercer un control efectivo sobre las tribus Bidayats y Goranes, el Gobierno de la República Francesa podría verse obligado a extender más allá del meridiano 24 de longitud este de Greenwich su esfera de vigilancia al este, se declara por la presente que el Gobierno de Su Majestad Británica no opondrá objeción alguna a tal extensión, al norte del Ued Howa, a condición de que se acuerde que dicha extensión en ningún caso excederá, al este, los límites de las regiones habitadas actualmente por las tribus Bidayats y Goranes, y no afectará en forma alguna a los derechos absolutos del Gobierno de Su Majestad Británica sobre los oasis de Bir Natroun, Toura el Bedai ("Mirgi", "Nakheila", "Touma: el Gousar") y Bidi ("Oyo"), que forman parte del Sudán angloegipcio y se encuentran fuera de los límites de las regiones habitadas por los Bidayats y los Goranes. Los límites orientales de la extensión en cuestión al este del meridiano 24 serán determinados en lo posible por la Comisión de Delimitación prevista en el párrafo 4, supra, pero en todo caso no podrá sobrepasar el meridiano de 24°30' al este de Greenwich.

Los dos Gobiernos se comprometen a evitar, en la medida de lo posible, el establecimiento en sus respectivos territorios de tribus o individuos que hayan atravesado la frontera sin autorización de los dos Gobiernos interesados.

Queda entendido que la presente Convención no modificará en nada la interpretación dada a la Declaración de 21 de marzo de 1899, según la cual los términos del artículo 3, "la frontera se dirigirá a continuación hacia el sudeste hasta los 24° de longitud este de Greenwich (21°40' al este de París)", significan "la frontera seguirá una dirección sudeste hasta el meridiano de 24° de longitud este de Greenwich en el punto de intersección de dicho meridiano con el paralelo de 19°30'".

Hecha en París, el 8 de septiembre de 1919.

(Firmado) S. PICHON

(Firmado) Arthur James BALFOUR

6. ACUERDO FRANCO-ITALIANO DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1919 DE
ESPECIFICACION DE LAS FRONTERAS ENTRE TRIPOLITANIA,
ARGELIA Y TUNEZ

A.

París, 12 de septiembre de 1919

Señor Embajador:

Mediante su carta de la fecha, Vuestra Excelencia ha tenido a bien resumir en la forma que se indica a continuación las conclusiones resultantes de las conversaciones que hemos celebrado para resolver de común acuerdo ciertas cuestiones relativas a los intereses de Francia e Italia en Africa:

"Habiendo reconocido el Consejo Supremo de los Aliados, en virtud de su decisión de 7 de mayo último, que el Gobierno italiano tenía derecho a acogerse a los términos del artículo 13 del Tratado de Londres, el Gobierno de Su Majestad el Rey de Italia y el Gobierno de la República se han puesto ya de acuerdo sobre los puntos siguientes, - entras reservan otros puntos para el examen ulterior:

Los oasis de El Barkat y Fehout corresponderán a Italia. La ruta de caravanas que va de Ghadames a Rhat, pasando por Totagsin Inehoartan, Hassi-el-Misselan, Zouirat y el Oued Amasin, la variante que pasa por Tarz Oulli, el Oued Tarat (Aoussedgim), Inehoartan, u otra variante al oeste que fuera necesaria para asegurar en todo tiempo y estación una buena comunicación en el territorio italiano, particularmente en las secciones de Totagsin a Inehoartan y de Hassi-el Misselan al Oued Amasin corresponderán igualmente a Italia. El trazado de la nueva frontera entre Tripolitania y Argelia al oeste de esta ruta de comunicación se establecerá mediante una verificación sobre el terreno. De Rhat a Tummo, la frontera se determinará por las cimas de las montañas que se extienden entre esas dos localidades, asignando de cualquier modo a Italia las líneas de comunicación directa entre esas mismas localidades. El Gobierno italiano se compromete a ocupar lo antes posible los puestos de Rhat y Ghadames.

En Túnez, el Gobierno de la Regencia aplicará el mismo tratamiento fiscal a todos los contratos de venta de propiedades inmobiliarias, sea cual fuere la nacionalidad de los contratantes. Las escuelas privadas italianas estarán sujetas en el territorio de la Regencia al mismo régimen que las escuelas privadas francesas. EL Gobierno francés accede a hacer extensivos a Túnez los compromisos que asumió en 1915 respecto de Marruecos, con relación al Gobierno italiano, en materia de accidentes de trabajo.

Francia e Italia se reconocen recíprocamente la facultad de empalmar sus ferrocarriles coloniales, construidos o por construir. En las líneas empalmadas se establecerá un servicio directo, y tanto las tarifas como las condiciones de transporte se establecerán sin hacer trato diferencial alguno para de los nacionales y las mercancías de las dos Potencias.

/...

El Gobierno de la República hará todo lo posible para satisfacer las necesidades de Italia en materia de fosfatos tunecinos, necesidades que alcanzan a la cantidad mínima anual de 600.000 toneladas."

Vuestra Excelencia me ha preguntado si lo que antecede reproducía exactamente las conclusiones a que hemos llegado hasta la fecha y si se ajustaba en todos sus detalles al pensamiento del Gobierno de la República.

Tengo el honor de comunicar a Vuestra Excelencia que efectivamente así es, y aprovecho esta ocasión para reiterarle las seguridades de mi consideración más distinguida.

(Firmado) S. PICHON

B.

Señor Ministro:

Habiendo convenido nuestros dos Gobiernos aprovechar la oportunidad de las negociaciones de paz para resolver de común acuerdo ciertas cuestiones concernientes a los intereses de los dos países en Africa, tengo el honor de resumir a continuación las conclusiones resultantes hasta el momento de las conversaciones que he mantenido con Vuestra Excelencia a ese efecto.

Habiendo reconocido el Consejo Supremo de los Aliados, en virtud de su decisión de 7 de mayo último, que el Gobierno italiano tenía derecho a acogerse a los términos del artículo 13 del Tratado de Londres, el Gobierno de Su Majestad el Rey de Italia y el Gobierno de la República se han puesto ya de acuerdo sobre los puntos siguientes, mientras reservan otros puntos para el examen ulterior:

Los oasis de El Barkat y Fehout corresponderán a Italia. La ruta de caravanas que va de Ghadames a Rhat, pasando por Totagsin Inehoartan, Hassi-el-Misselan, Zouirat y el Oued Amasin, la variante que pasa por Tars Oulli, el Oued Tarat (Aoussedgin), Inehoartan, u otra variante al oeste que fuera necesaria para asegurar en todo tiempo y estación una buena comunicación en el territorio italiano, particularmente en las secciones de Totagsin a Inehoartan y de Hassi-el-Misselan al Oued Amasin corresponderán igualmente a Italia. El trazado de la nueva frontera entre Tripolitania y Argelia al oeste de esta ruta de comunicación se establecerá mediante una verificación sobre el terreno. De Rhat a Tumbo, la frontera se determinará por las cimas de las montañas que se extienden entre esas dos localidades, asignando de cualquier modo a Italia las líneas de comunicación directa entre esas mismas localidades. El Gobierno italiano se compromete a ocupar lo antes posible los puestos de Rhat y Ghadames.

En Túnez, el Gobierno de la Regencia aplicará el mismo tratamiento fiscal a todos los contratos de venta de propiedades inmobiliarias, sea cual fuere la nacionalidad de los contratantes. Las escuelas privadas italianas estarán sujetas en el territorio de la Regencia al mismo régimen que las escuelas privadas

francesas. EL Gobierno francés accede a hacer extensivos a Túnez los compromisos que asumió en 1915 respecto de Marruecos, con relación al Gobierno italiano, en materia de accidentes de trabajo.

Francia e Italia se reconocen recíprocamente la facultad de empalmar sus ferrocarriles coloniales, construidos o por construir. En las líneas empalmadas se establecerá un servicio directo, y tanto las tarifas como las condiciones de transporte se establecerán sin hacer trato diferencial alguno para de los nacionales y las mercancías de las dos Potencias.

El Gobierno de la República hará todo lo posible para satisfacer las necesidades de Italia en materia de fosfatos tunecinos, necesidades que alcanzan a la cantidad mínima anual de 600.000 toneladas.

Tengo el honor de rogar a Vuestra Excelencia que tenga a bien comunicarme si lo que antecede reproduce exactamente las conclusiones a que hemos llegado hasta el día de la fecha y si ajusta en todos sus detalles al pensamiento del Gobierno de la República, y agradeciéndole por anticipado aprovecho la ocasión para reiterarle las seguridades de la distinguida consideración con la que tengo el honor de quedar,

Señor Ministro,

su más atento y seguro servidor.

París, 12 de septiembre de 1919

7. TRATADO MUSSOLINI-LAVAL, DE 7 DE ENERO DE 1935, POR
EL QUE SE MODIFICAN LOS LIMITES TRAZADOS EN LAS
CONVENCIONES FRANCOBRITANICAS DE 21 DE MARZO DE 1899
Y 8 DE SEPTIEMBRE DE 1919

ITALIA Y FRANCIA

III.

7 de enero de 1935

ROMA

Su Majestad el Rey de Italia y el Presidente de la República Francesa, deseosos de promover en Africa las relaciones de amistad y buena vecindad que existen entre las dos naciones y, con tal fin, de resolver en forma definitiva las cuestiones pendientes en relación con las Convenciones de 28 de septiembre de 1896 relativas a Túnez y el Acuerdo de Londres de 26 de abril de 1915 (artículo 13), han designado a los siguientes plenipotenciarios:

SU MAJESTAD EL REY DE ITALIA,
AL SR. BENITO MUSSOLINI, JEFE DE GOBIERNO,
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

Y

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FRANCESA,
AL SR. PIERRE LAVAL, MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES,

quienes, tras reconocer sus plenas atribuciones en debida forma, han acordado las disposiciones siguientes:

TITULO I

CUESTIONES RELATIVAS A TUNEZ

ARTICULO 1° - La situación y los derechos de los italianos y súbditos coloniales italianos en Túnez y de los tunecinos en Italia se regirán por una Convención especial, cuyas bases se han fijado en un Protocolo especial del día de la fecha, y que las Altas Partes Contratantes se comprometen a negociar a la mayor brevedad posible de forma que entre en vigor en la misma fecha que el presente Tratado.

TITULO II

FRONTERA ENTRE LIBIA Y LAS COLONIAS FRANCESAS LIMITROPES

ARTICULO 2° - La frontera que separa a Libia del Africa Occidental Francesa y del Africa Ecuatorial Francesa al este de Tumbo, punto terminal de la línea fijada en el Acuerdo de París de 12 de septiembre de 1919, se determinará según se indica a continuación:

/...

mediante una línea recta que vaya desde Tummo hasta el Ehi Domar Doba;

del Ehi Domar Doba, mediante una línea recta que vaya hasta la extremidad nororiental del Ehi Dogologa;

del Ehi Dogologa mediante una línea recta que vaya hasta el Enneri Turkou en un punto situado más abajo de la confluencia de éste con el Enneri Guesso, de modo que el tramo Dogologa-Enneri Turkou de la ruta de caravanas de Pezzán a Bardai se mantenga en territorio francés;

desde este punto, mediante una línea recta que vaya hasta la confluencia del Enneri Bardague con el Enneri Momogoi u Ofouni;

desde dicha confluencia, se seguirá la línea de las alturas que separan al Enneri Bardague del Enneri Momogoi u Ofouni, luego la línea de las cumbres hasta el Ehi Madou, de modo que los afluentes de la margen derecha del Enneri Bardague Zoumeri, en particular los Enneri Odri, Tinaa, Ouadame, Araye, Mecheur, Tirenno, Aguesju, Kaya y Abeché sigan estando en territorio francés;

del Ehi Yadou, mediante una línea recta que vaya hasta Yebbi, a 10 kilómetros hacia arriba de Yebbi-Saouma;

desde este punto, mediante una línea recta que vaya hasta el punto geodésico de Azzi;

desde este punto, mediante una línea recta que vaya hasta la intersección del meridiano de 24° de longitud este de Greenwich y del paralelo de 18° 45' de latitud norte.

Este trazado se indica en el mapa No. 1 que figura adjunto al presente Tratado 1).

ARTICULO 3° - Comisionados especiales, enviados a tal efecto por los dos Gobiernos, procederán en el lugar a la demarcación efectiva según las disposiciones enunciadas en el artículo precedente. Los comisionados presentarán a los Gobiernos, conjuntamente con el resultado de sus trabajos, un proyecto de acuerdo sobre las disposiciones que habrán de adoptarse a fin de garantizar en forma eficaz la vigilancia de la zona fronteriza y de regular la utilización de los pastizales y de las fuentes de agua por las poblaciones autóctonas.

TITULO III

FRONTERA ENTRE ERITREA Y LA COSTA FRANCESA DE LOS SOMALIES

ARTICULO 4° - El trazado siguiente reemplazará a la delimitación establecida entre Eritrea y la Costa Francesa, de fecha 24 de enero de 1900 y 10 de julio de 1901:

desde Der Eloua en el estrecho de Bab el Mandeb se trazará una línea recta hasta el Ued Weima situado inmediatamente por debajo de Daadato.

Este trazado se indica en el mapa No. 2 que figura adjunto al presente Tratado 1).

ARTICULO 5° - Comisionados especiales, enviados a tal efecto por los dos Gobiernos, procederán en el lugar a la demarcación efectiva, según las disposiciones enunciadas en el artículo precedente. Los Comisionados presentarán a los dos Gobiernos, conjuntamente con el resultado de sus trabajos, un proyecto de acuerdo sobre las disposiciones que habrán de adoptarse para garantizar en forma eficaz la vigilancia de la zona fronteriza y de regular la utilización de los pastizales y de las fuentes de agua por las poblaciones autóctonas.

ARTICULO 6° - Francia reconoce la soberanía de Italia sobre la isla Doumeirah y los islotes sin nombre adyacentes a esta isla.

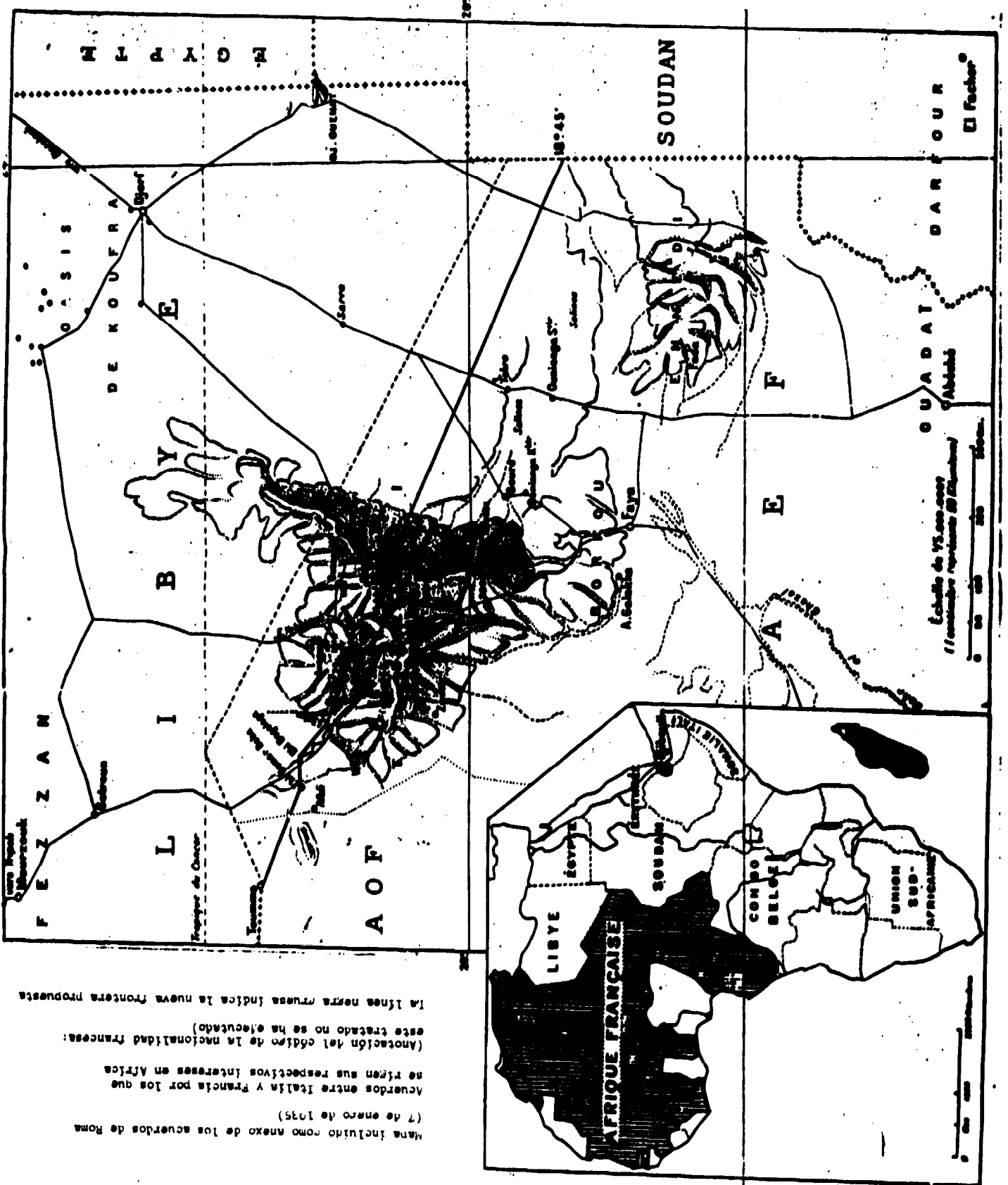
ARTICULO 7° - Se ratificará el presente Tratado y las ratificaciones se intercambiarán en Roma a la mayor brevedad posible. El Tratado entrará en vigor el día en que se intercambien las ratificaciones.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos han firmado y sellado el presente Tratado en dos ejemplares.

Hecho en Roma, el 7 de enero de 1935

MUSSOLINI

PIERRE LAVAL



Mapa incluido como anexo de los acuerdos de Roma
 (7 de enero de 1935)
 Acuerdos entre Italia y Francia por los que
 se ríen sus respectivos intereses en África.
 (Anotación del código de la nacionalidad francesa:
 este tratado no se ha ejecutado)
 La línea negra muestra indica la nueva frontera propuesta

8. CARTAS DE DENUNCIA DE LOS ACUERDOS DEL 7 DE ENERO DE 1935

I.O. 24.12.77

1983
ITALIA

17 de diciembre de 1938

Señor Embajador:

Durante nuestra conversación del 8 de los corrientes Vuestra Excelencia expresó el deseo del Gobierno de Francia de saber si el Gobierno de Italia consideraba que se mantenían en vigor los acuerdos italo-franceses del 7 de enero de 1935 y si, en su opinión, dichos acuerdos aún podían servir de base a las relaciones francoitalianas.

Respondí a Vuestra Excelencia que la cuestión tenía un carácter y una importancia demasiado reales para que pudiese dar al instante una respuesta definitiva, respuesta que merecería un examen más detenido.

Tengo ahora el honor de comunicar a Vuestra Excelencia lo siguiente, que confirma lo que dije en ese momento a título personal:

Como consta a Vuestra Excelencia, los acuerdos italo-franceses del 7 de enero de 1935 están constituidos por un Tratado relativo a la reglamentación de los intereses recíprocos en Africa y por una serie de actos estrechamente vinculados a dicho Tratado.

En el artículo 7 del Tratado se establece que será ratificado y entrará en vigor mediante el intercambio de los documentos de ratificación. Ahora bien, dicho intercambio jamás tuvo lugar. Inmediatamente después de la firma se iniciaron los procedimientos constitucionales preparatorios para la ratificación, pero ésta jamás se efectuó. Tampoco se iniciaron jamás las negociaciones sobre las disposiciones de la convención especial relativa a Túnez, convención que, según el artículo I del Tratado, habría debido entrar en vigor en la misma fecha que el Tratado.

En consecuencia, jamás se concluyó el Tratado italo-francés sobre la reglamentación de los intereses recíprocos en Africa.

Además de estas observaciones de orden jurídico, es preciso tener en cuenta que tanto el Tratado como los otros actos se concertaron sobre la base de postulados muy precisos y que esos postulados nunca se confirmaron en la práctica.

Como se sabe, los acuerdos de 1935, mediante la reglamentarios de toda una serie de cuestiones, tenían la finalidad de fomentar la amistad entre Italia y Francia y de instaurar entre ambos Estados relaciones de colaboración basada en la confianza. En los acuerdos de 1935, Italia, especialmente, consintió en aceptar sacrificios considerables, tanto en lo que concierne a los derechos de los italianos en Túnez como en lo tocante a los derechos derivados del artículo 13 del Pacto de Londres de 1915, contando con la justa comprensión y la actitud conforme de Francia en relación con las necesidades de expansión de Italia en el Africa oriental.

/...

Ahora bien, la actitud adoptada por Francia cuando Italia se vio obligada por la acción del Négus a resolver definitivamente el problema de sus relaciones con Etiopía, y también posteriormente, no se ajustó por cierto a su intención. En realidad, ha sido totalmente opuesta. Baste referirse, sin que haya necesidad de volverlos a evocar, a los diversos aspectos de los acontecimientos acaecidos desde 1935.

Los acuerdos de enero de 1935 que, por lo demás, jamás han sido puestos en práctica, como ha podido advertir Vuestra Excelencia en la conversación del 2 de los corrientes, han perdido su contenido y, evidentemente, no se puede considerar que sigan en vigor hoy en día.

Incluso han sido históricamente separados.

En su conjunto, los acuerdos se relacionaban con una situación política general que fue rebasada rápidamente por los acontecimientos que siguieron a la aplicación de sanciones. Además, la Constitución del Imperio ha creado nuevos derechos y nuevos intereses de una importancia fundamental. En esas condiciones, y en el interés mismo de que se mejoren, las relaciones italo-francesas no podrán seguir basándose, por el momento, en los acuerdos de 1935 y si precisamente se desea mejorarlas, es evidente que se deberán examinar nuevamente de común acuerdo entre los dos Gobiernos.

Sírvase aceptar ...

(Firmado) Conde Ciano

9. RESOLUCION 392 (V) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
DE 15 DE DICIEMBRE DE 1950

392 (V). Procedimiento que ha de adoptarse para delimitar las
fronteras de las antiguas colonias italianas en cuanto
no hayan sido fijadas por acuerdos internacionales

La Asamblea General,

De conformidad con su resolución 289 C (IV), aprobada el 21 de noviembre de 1949, por la cual la Asamblea General invitó a la Comisión Interina "a proceder al examen del procedimiento que haya de adoptarse para delimitar las fronteras de las antiguas colonias italianas en cuanto no hayan sido fijadas por acuerdos internacionales, y a presentar un informe, con sus conclusiones, a la Asamblea General en su quinto período ordinario de sesiones",

Habiendo tomado nota del memorandum, preparado por la Secretaría a petición de la Comisión Interina, en el cual se da información acerca de las fronteras de las antiguas colonias italianas que no están ya fijadas por acuerdos internacionales, y habiendo tomado en consideración las opiniones de los Gobiernos interesados,

1. Recomienda

a) Con respecto a Libia,

Que la parte de su frontera con territorio francés, que no esté ya delimitada por acuerdos internacionales sea delimitada, cuando Libia alcance su independencia, mediante negociaciones entre los Gobiernos libio y francés, asistidos, a solicitud de cualquiera de las partes, por una tercera persona escogida por ellas o, a falta de acuerdo, nombrada por el Secretario General;

b) Con respecto al Territorio de Somalia bajo administración fiduciaria,

Que la parte de sus fronteras con la Somalia Británica, así como la parte de sus fronteras con Etiopía, que no estén ya delimitadas por acuerdos internacionales, sean delimitadas mediante negociaciones bilaterales entre el Gobierno del Reino Unido y la Autoridad Administradora, respecto a las fronteras con la Somalia Británica, y entre el Gobierno de Etiopía y la Autoridad Administradora, respecto a las fronteras con Etiopía;

Que, con objeto de resolver cualesquiera divergencias que puedan surgir en el curso de tales negociaciones, las respectivas partes en cada negociación bilateral convengan, a petición de cualquiera de las partes, en un procedimiento de mediación por un Mediador de las Naciones Unidas que será nombrado por el Secretario General, y además que, en caso de que las partes no puedan aceptar las recomendaciones del Mediador, convengan en un procedimiento de arbitraje;

2. Recomienda además que, respecto a cualesquiera otras fronteras que no hayan sido fijadas por acuerdos internacionales, las partes interesadas procuren llegar a un acuerdo mediante negociación o arbitraje.

**10. TRATADO DE AMISTAD Y BUENA VECINDAD ENTRE LA REPUBLICA FRANCESA
Y EL REINO UNIDO DE LIBIA**

El Presidente de la República Francesa y Su Majestad el Rey del Reino Unido de Libia,

Deseosos de consagrar por el presente tratado la amistad y la asociación de intereses que existen entre la República Francesa y el Reino Unido de Libia,

Convencidos de que un tratado de amistad y buena vecindad, celebrado con un espíritu de comprensión recíproca y en un pie de igualdad, independencia y libertad totales facilitará la reglamentación de todas las cuestiones que planteen a los dos países su situación geográfica y sus intereses en Africa y en el Mediterráneo,

Deseosos de prestarse asistencia mutuamente y de cooperar estrechamente tanto entre sí como con otras naciones a fin de mantener la paz y oponerse a la agresión, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,

Animados finalmente por el deseo de estrechar las relaciones económicas, culturales y de buena vecindad entre los dos países, tanto en interés de ambos como en el de la prosperidad general,

Han decidido celebrar un tratado a tal efecto, para lo cual han designado Plenipotenciarios a:

El Presidente de la República Francesa:
Por la República Francesa,
Su Excelencia Sr. Maurice Dejean, Embajador de Francia.

Su Majestad el Rey del Reino Unido de Libia:
Por el Reino Unido de Libia,
Su Excelencia Sr. Mustapha Ben Halim,
Primer Ministro y Ministro de Relaciones Exteriores del Reino Unido de Libia.

Los cuales, tras haber recibido plenos poderes, reconocidos en la forma debida y correspondiente convienen en las siguientes disposiciones:

Artículo 1

Habrá paz y amistad perpetuas entre la República Francesa y el Reino Unido de Libia.

Las Altas Partes Contratantes se consultarán tan frecuentemente como sus intereses comunes lo exijan.

En sus relaciones mutuas actuarán de conformidad con los principios enunciados en el Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas.

Las Altas Partes Contratantes no contraerán ninguna obligación incompatible con las disposiciones del presente tratado ni tomarán medida alguna que por su naturaleza pueda crear dificultades a la otra Parte, habida cuenta de las disposiciones del artículo 7 infra.

Artículo 2

Cada una de las Altas Partes Contratantes estará representada ante la otra Parte por un representante diplomático debidamente acreditado.

Artículo 3

Las dos Altas Partes Contratantes reconocen que las fronteras que separan el territorio de Libia por una parte, y los territorios de Túnez, Argelia, el Africa Occidental Francesa y el Africa Ecuatorial Francesa, por la otra, son resultado de los instrumentos internacionales vigentes en la fecha de la constitución del Reino Unido de Libia, tal como se definen en la correspondencia que se adjunta (anexo I).

Artículo 4

Las dos Altas Partes Contratantes, considerando las obligaciones que les incumben recíprocamente debido a su situación geográfica, se comprometen a tomar, cada una en su territorio, todas las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad en las regiones contiguas a las fronteras definidas en el artículo precedente y a mantener entre sí relaciones de buena vecindad.

A tal efecto, las dos Altas Partes Contratantes han celebrado una convención particular así como una convención de buena vecindad junto con el presente tratado.

Artículo 5

En caso de que una de las dos Altas Partes Contratantes se encontrara participando en un conflicto armado que afectara a los territorios del continente africano situados en el hemisferio septentrional debido a la agresión de otra Potencia o en caso de amenaza inminente de tal agresión, las Altas Partes Contratantes se consultarán a fin de velar por la defensa de sus respectivos territorios. En lo que concierne a Francia, se trata de territorios cuya defensa ésta asume y que son territorios limítrofes de Libia, a saber, Túnez, Argelia, el Africa Occidental Francesa y el Africa Ecuatorial Francesa. En lo que concierne a Libia, se trata del territorio libio tal como ha sido definido en el artículo 3 del presente tratado.

Artículo 6

Las Altas Partes Contratantes se consagrarán a estrechar sus relaciones económicas y culturales, en las condiciones que figuran en la Convención de cooperación económica y en la Convención cultural, unidas al presente tratado.

Artículo 7

El presente Tratado no menoscaba en modo alguno los derechos y obligaciones resultantes para las Altas Partes Contratantes de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de todos los demás tratados, convenios o acuerdos publicados regularmente, entre ellos, para el Reino Unido de Libia, el Pacto de la Liga de Estados Arabes.

Artículo 8

Las controversias a que puedan dar lugar la interpretación y la aplicación del presente Tratado que no puedan resolverse mediante negociaciones directas, serán sometidas a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a instancia de una de las dos Partes, a menos que las Altas Partes Contratantes convengan en otro modo de solucionarlas.

Artículo 9

En los convenios y anexos que se adjuntan al presente Tratado y forman parte integrante de él por el término: "el Gobierno francés" se entenderá el Gobierno de la República Francesa, y por el término "el Gobierno libio" se entenderá el Gobierno del Reino Unido de Libia.

Artículo 10

El presente Tratado será ratificado y entrará en vigor en la fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación que tendrá lugar en París a la mayor brevedad posible.

Artículo 11

El presente Tratado se concluye por un período de 20 años.

Las Altas Partes Contratantes podrán consultarse siempre con miras a modificarlo.

Tal consulta será obligatoria una vez transcurridos los 10 años siguientes a su puesta en vigor.

Cualquiera de las Partes podrá poner fin al presente Tratado 20 años después de su entrada en vigor o en cualquier momento posterior, con un aviso previo de un año dirigido a la otra Parte.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios anteriormente designados han estampado su firma y sello en el presente Tratado, los Convenios y cartas intercambiadas anexos.

Hecho en Trípoli el 10 de agosto de 1955, en dos originales, en los idiomas francés y árabe, considerándose ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la
República Francesa

Por el Gobierno del
Reino Unido de Libia

11. CARTA DE 10 DE AGOSTO DE 1955 DIRIGIDA AL GOBIERNO DE LIBIA
POR LA LEGACION DE FRANCIA EN LIBIA

Trípoli, 10 de agosto de 1955

Excelentísimo Señor:

En el artículo 3 del tratado de amistad y buena vecindad entre Francia y Libia se dispone que:

"Las dos Altas Partes Contratantes reconocen que las fronteras que separan el territorio de Libia, por una parte, y los territorios de Túnez, Argelia, el Africa Occidental Francesa y el Africa Ecuatorial Francesa, por la otra, son resultado de los instrumentos internacionales vigentes en la fecha de la constitución del Reino Unido de Libia, tal como se definen en la correspondencia que se adjunta (anexo I)."

Se trata de los textos siguientes:

- la Convención franco-británica del 14 de junio de 1898,
- la Declaración adicional, de 21 de marzo de 1899, la Convención precedente,
- los Acuerdos franco-italianos de 1° de noviembre de 1902,
- el Convenio entre la República Francesa y la Puerta Sublime del 12 de mayo de 1910,
- el Acuerdo franco-italiano de 12 de septiembre de 1919.

En lo que respecta a este último arreglo y conforme a los principios que en él se enuncian, ambas delegaciones han reconocido que entre Ghat y Toummo, la frontera pasa por los tres puntos siguientes: la Brecha de Takharkhour, el puerto de Anai y el hito 1010 (Garet Derouet El Djemel).

El Gobierno francés está dispuesto a designar expertos que podrían formar parte de una comisión mixta franco-libia encargada de proceder al amojonamiento de la frontera en los lugares donde no se haya llevado a cabo y ambos Gobiernos lo consideren necesario.

En caso de desacuerdo en el curso de las operaciones de amojonamiento, cada una de las Partes designará un árbitro neutro y, en caso de desacuerdo entre los árbitros, estos últimos designarán un tercer árbitro, igualmente neutro, que zanjará la controversia.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más distinguida.

(Firmado) DEJEAN

12. RESOLUCION AHG/Res. 16 (1) DE LA ORGANIZACION DE LA UNIDAD AFRICANA,
DE FECHA 21 DE JULIO DE 1964, RELATIVA AL CARACTER INTANGIBLE DE LAS
FRONTERAS HEREDADAS DE LA COLONIZACION

CONTROVERSIAS ENTRE ESTADOS AFRICANOS SOBRE LA CUESTION DE LAS FRONTERAS

La Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno reunida en El Cairo, R.A.U.,
para celebrar su primer período de sesiones del 17 al 21 de julio de 1964,

Considerando que los problemas fronterizos constituyen un factor grave y
permanente de desacuerdo,

Consciente de la existencia de actividades de origen extraafricano que tienen
por objeto dividir a los Estados africanos,

Considerando además que las fronteras de los Estados africanos, establecidas
el día de su independencia, constituyen una realidad tangible,

Recordando la creación, en el segundo período ordinario de sesiones del
Consejo, del Comité de los 11 encargado de estudiar nuevas medidas para fortalecer
la unidad africana,

Reconociendo la imperiosa necesidad de solucionar, por medios pacíficos y en
un marco puramente africano, todas las controversias entre Estados africanos,

Recordando además que todos los Estados miembros se han comprometido, de
conformidad con el artículo VI de la Carta de la Organización de la Unidad
Africana, a respetar escrupulosamente los principios enunciados en el párrafo 3 del
artículo III de dicha Carta,

1. Reafirma solemnemente el absoluto respeto de todos los Estados miembros
de la OUA de los principios enunciados en el párrafo 3 del artículo III de la Carta
de dicha Organización.

2. Declara solemnemente que todos los Estados miembros se comprometen a
respetar las fronteras existentes en el momento de la independencia.